

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 756

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de Agosto del año dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Demandante: KELY JOHANA TORO LÓPEZ

Demandados: YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA y YEIKO LOPEZ TORO Y e herederos indeterminados del causante FERNANDO LOPEZ GAVIRIA.

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00132-00

I.- ASUNTO

Resolver respecto del memorial de la contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial el señor YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

En escrito allegado por correo electrónico el día 15 de julio de la presente anualidad, el señor YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA, por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada en su contra por la señora KELY JOHANA TORO LÓPEZ.

Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por el señor YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA, fue a una persona que actúa con *licencia temporal*, y de conformidad con el artículo 31 del decreto 196 de 1971, no es posible realizar actuaciones ante Juzgados Promiscuos De Familia, quienes ostentan la calidad de circuito, en uso de una licencia temporal. Por lo anterior deberá otorgarle poder a un abogado titulado y con tarjeta profesional vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, que a reglón seguido reza: *“Derecho de postulación; las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**...”* Subrayado fuera de texto

En tales condiciones incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se INADMITIRÁ la contestación la demanda, por ello se le concederá el termino de cinco (5) días para que otorgue el poder correspondiente, para tal efecto el o la abogado (a) deberá contestar la demanda dentro del mismo termino.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) CONCEDER el termino de cinco (5) días para que otorgue el poder correspondiente, para tal efecto el o la abogado (a) deberá contestar la demanda durante este término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3b5134e4b01db843841838c08ffbdd66f64beb6ef10470b5b8c361402312f7

Documento generado en 09/08/2021 03:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>